



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 44001410500120210013900

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,


DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0338

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	AGROANGELES S.A.S
RADICADO:	44-001-41-05-001-2021-00139-00

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la presentación de poderes, demandas y notificación de providencias, entre otros, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>



1. TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 100 del C. P. T. y S.S. establece que: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”.

Así mismo, el artículo 422 del C. G. P. reza: “*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*” (Subrayado nuestro).

Debe decirse que el título ejecutivo debe contener una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer; obligación que en todo caso, debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En ese sentido, al referirse que el título ejecutivo constituye plena prueba en contra del deudor, se deben acreditar los requisitos propios de cada título ejecutivo. Así, cuando el título lo constituya un acto administrativo, se requiere que se trate del original o la copia en la que conste la notificación y ejecutoria del acto, exigencia justificable para evitar que sobre una misma obligación exigible, exista más de un título ejecutivo, y además para tener certeza acerca desde cuando se hizo exigible para la administración el cumplimiento de dicho acto administrativo, el cómputo de prescripción de la acción ejecutiva laboral para el demandante y la fecha a partir de la cual se causan los intereses a que haya lugar.

Así las cosas, existe una condición para el juez en el sentido en que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

Trámite para el cobro de las cotizaciones en mora al empleador.

Ante el incumplimiento de los empleadores, respecto de las cotizaciones que éstos deben realizar por sus empleados, les compete a las administradoras adelantar las gestiones necesarias para su cobro, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>



La norma citada fue desarrollada por el Decreto 2633 de 1994, como el procedimiento para la constitución del título ejecutivo complejo, el cual refiere:

Artículo 2º. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5º Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En el caso que nos ocupa, verificado el aplicativo TYBA, a través del cual se adjuntan las demandas presentadas por el email a la Oficina de apoyo judicial, se tiene que se aportó dos archivos, uno de demanda, y el otro de pruebas. Revisado los anexos, presenta como título ejecutivo complejo: liquidación efectuada de la deuda por no pago de los aportes en pensión obligatoria del 05 de mayo de 2021 expedido por la Dra. IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, en su calidad de Representante Legal Judicial de Porvenir S.A. (la suma de \$4.481.792 por concepto de capital, de los aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar a la fecha de la liquidación, frente a tres de los trabajadores afiliados del deudor, Rodrigo de Jesús Solano Mindiola, Ángel José Daza Cuello, José Ángel Daza Cuello, en los períodos comprendidos desde junio a diciembre de 2020), en la que consta la deuda por parte de la empresa **AGROANGELES S.A.S**, así como también el requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria al hoy demandado, con el respectivo anexo, pero no presentaron prueba efectiva de envío y/o recibido del requerimiento.

En los anexos de la demanda presenta como título ejecutivo complejo: Liquidación efectuada de la deuda por no pago de los aportes en pensión obligatoria del 05 de mayo de 2021 expedido por la señora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, en su calidad de representante legal judicial de Porvenir S.A. (la suma de \$4.481.792 por concepto de capital, de los aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar a la fecha de la liquidación, esto es 05 de abril de 2021, frente a tres de los trabajadores afiliados del deudor, Rodrigo Solano Mindiola, Ángel Daza Cuello y José Daza Cuello, en los períodos desde junio a diciembre de 2020), en la que consta la deuda por parte de AGROANGELES SAS, así como también el requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria al hoy demandado, con el respectivo anexo, pero sin la constancia de entrega al demandado de manera física por la empresa de correos (dado que esa fue la vía escogida)., documento con el que se pretende certificar el envío y/o entrega del requerimiento de los aportes en mora, el cual se evidencia es la trazabilidad de una encomienda, bajo la guía No. NY007526207CO.

En ese orden, no hay constancia del envío a la dirección física del deudor, puesto que sólo se adjuntó una planilla de envío por la empresa de correos, sin

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>



que se tenga certeza de la entrega de tal requerimiento, como lo ordena el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, y la aportada no reemplaza en absoluto tal requisito, por lo que no quedó completamente acreditada, esto por cuanto no se tiene certeza de que el documento haya sido recibido por el empleador moroso, para efectos de darle cumplimiento o tener la oportunidad de controvertirla, o si es del caso que este haya sido devuelto. Es más, se advierte que las direcciones tanto de la liquidación como de la planilla de envío refiere la siguiente dirección: Carrera 16 No. 13-1 Hc Rancho Verde del municipio de Distracción, La Guajira (liquidación), y de la Guía, refiere el municipio de Riohacha. Con lo que es evidente el error, que no se debe a una mera omisión, sino a una verdadera irregularidad en su constitución.

Luego entonces, al no estar acompañado el requerimiento en mora del deudor, la prueba del recibido o devolución, documento indispensable, para poder librar el mandamiento de pago impetrado, dado que el aportado no es el adecuado, no se puede librar mandamiento de pago.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la profesional del derecho PAULA QUINTERO BUSTOS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.016.089.697, y T.P. N° 326.514 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido, a la luz del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que se presume de buena fe adecuado en las facultades otorgadas. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios de la abogada en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez



No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pqcarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>